

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **404**
RAD. No. 765203103004-2021-00070-00
Ejecutivo

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por el señor ALVARO MONTERO AGÓN, o por quien haga sus veces y en contra de la CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S., y el señor HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$124.143.984 como capital contenido en el pagaré No. 570365 aportado con la demanda.
2. \$16.453.213 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de julio del 2018 al 11 de mayo de 2021.
3. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comentario.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro producto a cualquier título en favor de la demandada CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S., y el señor HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo a las entidades bancarias, señalando como cuantía máxima de la medida la suma de \$221.000.000 (Art. 593, Num.10 Código General del Proceso).
2. El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SMILE DENTAL CLINIC PALMIRA, identificado con matrícula mercantil No. 97361 de la Cámara de Comercio de Palmira. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y tarjeta profesional No. 126.382 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. Para este cometido el interesado en la notificación se ajustará a las previsiones y requisitos contenidos en la citada norma o de la disposición que se encuentre vigente al momento en que se realice dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Dte. Banco Davivienda S.A.
Ddo. Clínica Odontológica Parra
y Jaramillo S.A.S. y otro
KAR

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78fc938964fb8f1578d89cdfd16a2ab5151cfa707e2e395fe2ee4b7ca1bd46**

Documento generado en 12/07/2021 09:50:29 a. m.